



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2017-PA/TC

HUAURA

AUBERTO LIRIO TREJO PANTOJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Auberto Lirio Trejo Pantoja contra la resolución de fojas 100, de fecha 18 de enero de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra doña Rossi de María Francisca Martha, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que fue víctima el 30 de setiembre de 2015, y que, en consecuencia, se ordene su reposición como obrero de campo del fundo Miraguas, más las costas y costos del proceso. Afirma que ingresó a laborar para la demandada el 2 de enero de 1994, mediante un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y que de manera arbitraria su empleadora le comunicó, con carta de fecha 14 de setiembre de 2015, que sería cesado debido a que tenía pérdidas continuas de cultivos y deudas con proveedores y bancos. El recurrente sostiene que su despido no tiene justificación alguna, pues la empresa no ha entrado en etapa de quiebra y solo se hace referencia a deudas que ni siquiera han sido declaradas a la Sunat. Alega la violación de sus derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el término de la relación laboral con el recurrente se debió exclusivamente a las continuas pérdidas en los cultivos y a las deudas con los proveedores de insumos, por lo que se vio obligada a comunicar al accionante que cerraba definitivamente el negocio agrícola; y que incluso, mediante carta de fecha 6 de octubre de 2015, le comunicó que podía acercarse a recoger su liquidación de beneficios sociales y demás documentos de ley. Precisa que no ha existido despido sin causa pues la finalización del vínculo laboral obedeció a razones estrictamente económicas, que hacían imposible seguir asumiendo obligaciones laborales; es decir, por una causa objetiva, conforme lo permite el inciso "h" del artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2017-PA/TC

HUAURA

AUBERTO LIRIO TREJO PANTOJA

16 del Decreto Supremo 003-97-TR, concordado con los incisos "a" y "b" del artículo 46 de la misma norma.

El Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaura, con fecha 15 de setiembre de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que ambas partes han presentado medios probatorios para respaldar sus posiciones, los cuales resultan insuficientes para emitir un pronunciamiento, por lo que se requiere de un proceso que cuente con estación probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, siendo por tanto de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, pues los juzgados de trabajo, conforme al artículo 4 de la Ley Procesal del Trabajo 26636, son competentes para atender las pretensiones individuales sobre impugnación de despido.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante como obrero de campo del fundo Miraguas, más las costas y costos del proceso, pues se alega la existencia de un despido incausado, violatorio de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y de defensa del recurrente.

Análisis de la controversia

2. Del escrito de contestación de demanda y sus recaudos —por citar, las constancias de presentación de declaraciones tributarias del Impuesto a la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2015— obrantes a folios 53 a 66, es posible apreciar con meridiana claridad que la emplazada cesó el desarrollo de su actividad empresarial en el sector agrario debido a pérdidas económicas, lo que conllevó a que se produjera el cierre del negocio individual al 30 de setiembre de 2015, conforme se aprecia del documento de fecha 14 de setiembre de 2015 obrante a folios 5, información que se corrobora de la lectura del documento denominado "Copia Certificada de Denuncia Policial", de fecha 2 de octubre de 2015, obrante a folios 4.
3. En el marco establecido por nuestro Código Procesal Constitucional debe tenerse presente que la sustracción de materia justiciable puede configurarse cuando el cese de la conducta violatoria o el estado de irreparabilidad se producen a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2017-PA/TC

HUAURA

AUBERTO LIRIO TREJO PANTOJA

presentación de la demanda (artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional), o después de ello (artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional, interpretado *a contrario sensu*).

4. En el contexto descrito y sin evaluar el fondo de la controversia, y en la medida en que la emplazada interpuso la demanda *a posteriori* al cierre del negocio individual que se produjo en fecha 30 de setiembre de 2015, lo que hace inviable su reposición laboral, el Tribunal Constitucional estima que, a la fecha, la alegada afectación ha devenido en irreparable, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, siendo de aplicación lo estipulado en el artículo 5, inciso 5 del Código Procesal Constitucional.

5. A mayor abundamiento, cabe agregar que la emplazada declaró ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) que actualmente no desarrolla actividades económicas vinculadas al sector agrario, conforme se verifica del comprobante de información registrada consultado en la página web institucional del citado ente recaudador (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/el-ti-itmrconstruc/jcrS00Alias>); además no obran en autos elementos que demuestren una situación distinta a lo señalado.

6. Finalmente, al haberse producido la sustracción de la materia por el motivo expuesto *supra*, resulta necesario aclarar sobre lo alegado por el actor en relación a que la emplazada no demuestra haber sido declarada en quiebra o seguir el procedimiento de disolución, liquidación y extinción del negocio a efectos de cerrarlo, dichas figuras recogidas tanto en la Ley 26887, General de Sociedades, como en el Decreto Ley 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, no resultan aplicables al caso en concreto pues se trata de una persona natural que desarrolló actividades empresariales vinculadas al sector agrario mediante un negocio individual, es decir, doña Rossi de María Francisca Martha no ha constituido persona jurídica alguna para realizar la actividad económica antedicha. Ahora, si bien la Ley 27809, General del Sistema Concursal prevé en su artículo 24, inciso 4, que cualquier persona natural, sociedad conyugal o sucesión indivisa que desee someterse voluntariamente a un procedimiento concursal (sea ordinario o preventivo), bajo ciertos supuestos, ello se contempla con el único objeto de cautelar el pago de acreencias, y no se constituye como el *iter sine qua non* para extinguir un negocio desarrollado por una persona natural.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

MMP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2017-PA/TC
HUAURA
AUBERTO LIRIO TREJO PANTOJA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

[Handwritten signatures and scribbles]

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2017-PA/TC

HUAURA

AUBERTO LIRIO TREJO PANTOJA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2017-PA/TC

HUAURA

AUBERTO LIRIO TREJO PANTOJA

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2017-PA/TC

HUAURA

AUBERTO LIRIO TREJO PANTOJA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. El proyecto señala que corresponde declarar improcedente la demanda de amparo, debido a que se advierte de autos que dicha demanda fue interpuesta en fecha posterior al cierre de la empresa emplazada. En ese sentido, considera que no es posible reponer al demandante en su puesto de trabajo, por lo que el daño se ha convertido en irreparable, debiendo aplicarse lo estipulado en el artículo 5, inciso 5 del Código Procesal Constitucional.
2. Al respecto, considero necesario desarrollar la distinción entre aquellos casos donde se ha producido una sustracción de la materia y aquellos casos que recoge la causal de improcedencia del artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional. Ello con el fin de evitar futuras confusiones conceptuales.
3. Al referirnos a una sustracción de la materia debe tomarse en cuenta que nos encontramos frente a un supuesto donde al momento de interponer la demanda se presentan los elementos necesarios para configurar una relación jurídico-procesal válida, independientemente del resultado a llegar. Sin embargo, durante el transcurso del proceso, se verifica que ha cesado la violación o la amenaza de violación de los derechos involucrados o que el perjuicio a dichos derechos ha devenido en irreparable. Aquello a partir de una interpretación contrario sensu del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
4. Por otro lado, nos encontramos frente a uno de los supuestos recogidos en el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional si al momento de interponerse la demanda ya no había posibilidad que se configure una relación jurídico-procesal válida. Se estaría en esa situación en mérito a que había cesado la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos invocados o esta violación o amenaza se había tornado irreparable.
5. Ahora bien, e independientemente de todos los conceptos aquí establecidos, considero necesario anotar que lo recientemente señalado no quiere decir que los casos del segundo párrafo del artículo 1 y del artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional sean situaciones que no cuentan con protección, sino que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2017-PA/TC

HUAURA

AUBERTO LIRIO TREJO PANTOJA

no cabe que dichos supuestos sean resueltos a través de los procesos constitucionales de la libertad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL